



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

**EXPTE. N° CAF 7861/2020 “JUSTINIANO SUAREZ, M.
A. c/ EN-M INTERIOR OP Y V- DNM
s/RECURSO DIRECTO DNM”**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Estos actuados caratulados en la forma en que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA:

I.- Mediante la presentación de fojas 3/11 (conf. surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo) la Dra. Marina SALMAIN, Defensora Pública Coadyuvante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, en representación del Sr. M. A. JUSTINIANO SUAREZ, de nacionalidad Boliviana, se presenta e interpone acción de revisión judicial contra las Disposiciones SDX N° 0052952, del 09/12/2005, y SDX N° 199603, del 03/12/2019, correspondientes al Expediente DNM N° 209051/2000, a fin de que se revoque la orden de expulsión con prohibición de reingreso y se ordene a la demandada a regularizar su situación migratoria, otorgándole la respectiva residencia, con costas.

Efectúa una reseña de lo actuado en sede administrativa y, seguidamente, relata que emigró a la Argentina proveniente de Bolivia hace más de 27 años. Agrega que, una vez en Argentina, se instaló junto con su madre y su hermana en el Barrio Padre Rodolfo Ricciardelli, más conocido como 1-11-14, situado al Sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comenta que, desde comienzos de su adolescencia se vio forzado a trabajar a fin de colaborar con el sostén económico de su hogar, por lo que realizó trabajos de todo tipo y actualmente trabaja como auxiliar de soldador.

Aduce que en este país conformó su familia, convirtiéndose en padre de L., P., E. y T., los 4 nacionales argentinos, los últimos 2 menores de edad. Asimismo, viven

en Argentina su madre E. JUSTINIANO SUAREZ y sus hermanas: O. JUSTINIANO, F. JUSTINIANO y L.VACA, todas ellas - según indicaciones residentes permanentes.

Señala que la Comisión del Migrante, en oportunidad de interponer recurso jerárquico contra la orden de expulsión, constituyó domicilio en la sede de la Comisión. Pero que, sin perjuicio de ello, la Dirección Nacional de Migraciones procedió a notificar a su asistido el rechazo del recurso mediante disposición SDX N° 199603, obviando la notificación al domicilio constituido. Por lo que considera que el plazo recursivo de ésta última comenzó a correr al tomar vista de las actuaciones en fecha 21/02/20. Motivo por el cual solicita la nulidad de la notificación y se tenga el recurso presentado en tiempo y forma.

Seguidamente, entiende que para la resolución de su caso debe aplicarse la Ley N° 25.871 y su Decreto Reglamentario N° 616/2010, sin las modificaciones que introdujo el Decreto N° 70/2017, por resultar la normativa vigente al inicio de las actuaciones administrativas y contener disposiciones más benignas que las de la mencionada ley modificada por el Decreto aludido.

A su vez, plantea la inconstitucionalidad del artículo 4, *in fine*, del Decreto 70/17, en cuanto limita el derecho a la reunificación familiar solo a quienes hubieren cometido delitos menores a tres años.

Afirma que la orden de expulsión fue dispuesta con motivo de las condenas recaídas en su contra. Sin embargo, reitera que la DNM no consideró en modo alguno la su situación familiar.

Plantea la inconstitucionalidad de la decisión adoptada en cuanto omite fundar los motivos del rechazo a la solicitud de reunificación familiar planteada y alega que la Administración omitió realizar el correspondiente test de razonabilidad de la medida expulsiva decretada en su contra, puesto que -según su consideración- la autoridad migratoria no ponderó la duración de su estadía en el país, sus vínculos familiares y el alcance de las penurias que constituye la deportación del migrante para su familia.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 70/17, en tanto entiende que este invade la esfera de atribuciones correspondiente al Poder Judicial, impidiendo el control que debe existir sobre los actos administrativos. También plantea su inconstitucionalidad



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

por considerar que la instauración del procedimiento sumarísimo viola las garantías del debido proceso legal y del derecho de defensa.

Finalmente, solicita la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces. Efectúa otras consideraciones en sustento de su postura, ofrece prueba y formula reserva de la cuestión federal y del derecho de acudir oportunamente a instancias internacionales.

2.- A fojas 189/201 la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM) acompaña el informe correspondiente al artículo 69 septies de la Ley N° 25.871 y solicita el rechazo de la acción.

Efectúa un resumen de las circunstancias acaecidas en sede administrativa, y sostiene que los actos administrativos dictados en relación al extranjero se han adecuados a las circunstancias fácticas legales existentes al momento de su pronunciamiento, por lo que resultan inobjetable y debidamente fundados.

De esta forma, -a su entender- se verifica el supuesto contemplado en el artículo 29, inciso "c", de la Ley Nacional de Migraciones, referida a los impedimentos para permanecer en el territorio nacional. Por ello, considera demostrado que la DNM ha actuado con legalidad, respetando el debido proceso y la razonabilidad en el dictado de los actos motivos de impugnación.

Considera insuficiente que el accionante alegue el criterio de reunificación familiar si el interesado no acredita, en grado mínimo y más allá del título que se invoque, una conducta congruente y consecuente con las obligaciones que conlleva el desempeño de dicho rol familiar. Invoca jurisprudencia en este sentido y resalta el carácter discrecional de la dispensa requerida por el migrante.

Por otro lado, solicita el rechazo de las inconstitucionalidades planteadas, a cuyos fundamentos cabe remitirse en mérito a la brevedad (v. punto VI del informe) y cita numerosa jurisprudencia en sustento de su postura.

Requiere que se resuelva accesoriamente sobre la legalidad de la expulsión dictada y se ordene la retención prevista en el artículo 70 de la Ley N° 25.871.

Finalmente, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

3.- A fojas 226 el Sr. Fiscal Federal se expide respecto a la habilitación de la instancia, que considera procedente. Asimismo, se refiere a los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora, con respecto a los cuales considera inoficioso expedirse, en atención al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia APN PTE N° 138/2021 (B.O. 05/03/2021), mediante el cual se derogó el Decreto N° 70/17 y se restituyó la vigencia de las normas modificadas, sustituidas o derogadas.

4.- A fojas 228, el Tribunal dicta sentencia mediante la cual rechaza el planteo de nulidad intentado por la actora toda vez que - según se precisó- no se encuentra controvertido que el recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno. Asimismo, hizo lugar al recurso directo interpuesto por la Defensora Pública Oficial de la Comisión del Migrante, de la Defensoría General de la Nación. Para decidir de esta manera, se invocó la emisión del DNU N° 138/2021 que determinó la inaplicabilidad del DNU N° 70/17, y en consecuencia, se ordenó a la parte demandada que proceda a dictar una nueva resolución respecto al señor M. A. JUSTINIANO SUAREZ, fijando un plazo de 20 días para su cumplimiento, debiendo, a tal fin, tener en cuenta las circunstancias y elementos informados en esta causa y la normativa aplicable al caso.

5.- A fojas 256, la Excm. Sala V del Fuero revocó la decisión recurrida y devolvió las actuaciones a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento. Ello, en función de que las cuestiones vinculada con la vigencia temporal de una norma y su incidencia sustancial en el caso debe ser evaluada y decidida precisamente al momento de dictar sentencia, toda vez que le corresponde al tribunal de la causa tratar y definir mediante una decisión razonada el objeto originario y principal de la demanda.

6.- A fojas 259 se ordenó la remisión de la causa al Sr. Defensor de Menores, a los efectos que asuma la representación que estime corresponder respecto del menor T.J.



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

En virtud de ello, a fojas 260/268 se presenta el Defensor Público Coadyuvante en representación del niño T.J.

Adhiere a los fundamentos vertidos por la Dra. Marina Salmain -representante del Sr. Justiniano Suárez-.

Asimismo, afirma que el órgano administrativo no realizó el debido control de convencionalidad sobre las disposiciones atacadas, como así tampoco garantizó el debido proceso.

Agrega que la accionada no tuvo en cuenta los límites establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos a la facultad del estado de expulsar migrantes en función de sus vínculos familiares. Además, destaca que tampoco valoró el interés superior del niño, ni su derecho a vivir y crecer junto a su padre. Cita jurisprudencia e Instrumentos Internacionales.

7.- A fojas 260 pasan los autos a dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO:

I.- Así planteada la cuestión entre las partes, corresponde examinar el recurso incoado por la parte actora, lo cual obliga a examinar las disposiciones dictadas por la DNM, tal cual surgen de lo actuado en el Expediente Administrativo N° 209051/2000 (v. a fs. 138/221, 89/138 y 52/88).

Al respecto, cabe destacar que, según surge del oficio judicial obrante a fojas 4 del mentado expediente administrativo, el extranjero fue condenado a la pena única de ocho (8) meses de prisión, de cumplimiento efectivo, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 de la Capital Federal, en la causa N° 1034, en orden al delito de robo en grado de tentativa, en concurso real con resistencia a la autoridad, comprensiva de la de (1) un mes de prisión en suspenso impuesta el 13 de julio de 1999 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 en la causa N° 738.

A raíz de ello, se emitió el dictamen SDX N° 203114, mediante el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DNM aconseja declarar ilegal la permanencia del extranjero en la República (conf. art. 18 y 34 de la Ley N° 22.439/81) y conminarlo a hacer abandono del país en

el término que se le fije, bajo apercibimiento de ordenar su expulsión (conf. art. 82 inc. b del reglamento de migración) (v. fs. 13).

A fojas 25 obra oficio judicial, en relación a la causa N° 3450, mediante el cual el Tribunal Oral de Menores N° 1 comunica que, por sentencia firme de fecha 22/08/05, el extranjero fue condenado a la pena única de un (1) año y (6) sesis meses de prisión, por ser coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación dolosa agravado por el ánimo de lucro, comprensiva de la pena impuesta por el delito de robo simple en grado de tentativa en la causa N° 2027 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4.

Posteriormente, se dicta la Disposición DX N° 00529525, del 09/12/2015, por la cual se declara irregular la permanencia en el país del Sr. M. A. JUSTINIANO SUAREZ, se ordena su expulsión y se prohíbe su reingreso con carácter permanente. La mentada disposición fundó su decisión en la condena recaída contra el causante a la pena única de un (1) año y seis (6) meses de prisión dictada por el el Tribunal Oral de Menores N° 1, por ser coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación dolosa agravado por el ánimo de lucro, comprensiva de la pena impuesta por el delito de robo simple en grado de tentativa en la causa N° 2027 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4.

A fojas 48 se agrega oficio judicial, en relación a la causa N° 2681, mediante el cual el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 comunica que, con fecha 20/09/07, el extranjero fue condenado a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, de efectivo cumplimiento, por resultar coautor del delito de robo en poblado y en banda en grado de tentativa, declarándolo reincidente, en relación a la pena única de un (1) año y (6) seis meses de prisión, impuesta por el Tribunal Oral de Menores N° 1, en la causa N° 3450.

A fojas 69 luce agregado oficio judicial, en relación a la causa N° 3580, mediante el cual el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 hace saber que, por sentencia firme de fecha 12/09/11, el extranjero fue condenado a cumplir la pena de nueve (9) meses y diecisiete (17) días de prisión, de efectivo cumplimiento, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo simple, la cual se dio por compurgada con el tiempo de detención sufrido; declarándolo reincidente.



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

A fojas 104 se incorporó copia de la sentencia dictada en fecha 22/10/13, por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 en la causa N° 4299, mediante la cual se condena al extranjero a la pena de cinco (5) meses de prisión, por considerarlo coautor penalmente responsable de la tentativa del delito de robo; se lo declara nuevamente reincidente y; se dispone su libertad, por haber agotado la pena impuesta.

A fojas 123 se deja constancia que, siendo aproximadamente las 11:34 hs. del día 09/08/16 el extranjero JUSTINIANO M. A. se notifica de la DISPOSICIÓN N° 0052952 de fecha 09/12/05.

Con fecha 31/08/16 la Comisión del Migrante toma vista de las actuaciones.

A fojas 132/145, la Comisión del Migrante solicita la nulidad -a tenor del art. 17 de la Ley N° 19.549- de la Disposición SDX N° 052952.

A fojas 161/162 se agrega informe social, suscripto por el Licenciado en Trabajo Social Pablo Leonardo Rojas, en el cual señala: "(...) dado el acompañamiento familiar observado, la incipiente inserción laboral lograda y con la intención de preservar el bien superior del niño (...) se corrobora el vínculo y la convivencia familiar, evaluando viable la aplicación de la aplicación del artículo 29 "in fine" de la Ley N° 25.871".

A fojas 164 luce providencia SDX: 241150 que reza: "[e]n atención a la naturaleza de los delitos por los que el extranjero ha sido condenado, dada la condición de reincidente en actos delictivos cometidos y al tenor de las penas impuestas, esta instancia entiende que **NO** corresponde propiciar la aplicación del artículo 29 in fine de la Ley N° 25.871, modificado por el Decreto N° 70/2017".

A fojas 219/222 se dicta la Disposición SDX N° 199603 mediante la cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto por el extranjero M. A. JUSTINIANO contra la Disposición DNM N° 52952 de fecha 09/12/05, y se ordenó estar a la disposición recurrida. En esta oportunidad, la DNM mencionó, además, en la motivación del acto administrativo una condena en la causa N° 4299 "a la pena de CINCO (5) meses de prisión en orden al delito de robo en grado de tentativa" comunicada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; una condena en la causa N° 2893 "a la pena

de DIEZ (10) meses de prisión en orden al delito de violación de domicilio y a la pena única de dos (2) años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 en la causa N° 2681, por el delito de robo en poblado y en banda en grado de tentativa” comunicada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y; una condena en la causa N° 3580 “a la pena de NUEVE (9) meses y DIECISIETE (17) días de prisión en orden al delito de robo simple, en calidad de coautor, comunicada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

II.- A partir de lo reseñado precedentemente, es necesario circunscribir la materia de análisis que en este acto jurisdiccional se somete al control de la actividad administrativa.

II.1.- A tal fin, es menester poner de resalto que de la lectura de la Disposición SDX N° 52952/05 surge que su elemento causa, en su aspecto fáctico, se encuentra constituido por la condena recaída en la causa N° 3450 contra el causante, a la pena de un (1) año de prisión por ser coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación dolosa agravado por el ánimo de lucro y condenado a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión, comprensiva de la anterior y de la pena impuesta por el delito de robo simple en grado de tentativa en la causa N° 2027 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de la Capital Federal a la pena de ocho (8) meses de prisión; mientras que al dictarse la Disposición SDX N° 199603/19 se tuvieron en cuenta otros antecedentes fácticos referidos a condenas penales recaídas sobre el migrante que no fueron invocadas en el acto administrativo primigenio.

En atención a ello, cabe indagarse si esta incorporación de antecedentes fácticos al elemento causa del acto administrativo resulta válida -conf. la teoría de la subsanación- o si produce una afección al derecho del debido proceso del migrante.

II.2.- En este sentido, es importante destacar que se ha dicho que la garantía de defensa en juicio debe respetarse y mantenerse en toda su plenitud (conf. Linares, Juan F., “La garantía de defensa ante la administración”, La Ley 142-1137 y 87-875).

A su vez, Mairal considera que los requisitos de procedimiento constituyen el fundamento de la presunción de legitimidad



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

de los actos administrativos (conf. Mairal, H., “Los vicios del acto administrativo y su recepción por la jurisprudencia”, La Ley 1989-C, 1014).

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en la causa caratulada “Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ BCRA s/ Resol. 178/93”, sentencia del 19/11/2013, ha afirmado que “el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el art. 8, inc. 1, del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no solo el derecho a ser oído, sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y a su vez, el art. 25, al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En esta inteligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se ha referido al debido proceso, siempre que se hallaba frente a supuestos de ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales o asimiladas como tales, ha entendido que es aplicable para los diversos órganos del Estado, entre los que se encuentran el poder ejecutivo (administración) y el poder judicial (conf. Thea, Federico G., en La Convención Americana de los derechos humanos y su proyección en el derecho argentino, AA.VV., La Ley, Alonso Regueira Enrique M. (Dir.), pág. 133).

En función de lo expuesto, es posible concluir que todos los órganos del Estado, tanto en ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, administrativas o legislativas, deben cumplir con el debido proceso legal.

II.3.- Atento a lo anterior, en el caso de marras, se entiende que la incorporación de nuevos elementos fácticos en la Disposición SDX N° 199603 -es decir, la invocación de las condenas penales que en la primera disposición no se habían mencionado- no puede convalidarse en esta instancia sin afectar el derecho de defensa del migrante en los términos precedentemente expuestos y bajo la exigencia de un debido

proceso legal en todas las esferas del poder estatal, por lo que corresponde declarar la nulidad de tal acto administrativo por contener un vicio en su elemento causa (conf. art. 7, inc. "b", de la Ley N° 19.549).

Consecuentemente, corresponde circunscribir el análisis del presente recurso judicial al acto administrativo primigenio, es decir, de la Disposición SDX N° 52952/05.

Lo aquí decidido no impide que la autoridad administrativa, en uso de sus atribuciones, realice un nuevo procedimiento sobre el migrante y considere los antecedentes fácticos que aquí se excluyen a fin de tutelar el derecho de defensa.

III.- Así determinada el objeto de análisis de la presente acción, conviene efectuar una reseña de la normativa y jurisprudencia involucradas en el caso.

III.1.- En primer lugar, es importante indicar que el Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 4 de marzo de 2021, dictó el Decreto N° 138/21 (B.O. 05/03/21), el cual establece la derogación el Decreto N° 70/17 y, en consecuencia, la restitución de la vigencia de las normas modificadas, sustituidas o derogadas por el DNU N° 70/17, en su redacción previa al momento del dictado de la norma que por su dictado se deroga (v. arts. 1° y 2°).

Razón por la cual, el examen de los planteos esgrimidos debe realizarse a luz de la Ley N° 25.871, en su redacción original.

Consecuentemente, cabe señalar que el artículo 29 del referido plexo normativo, dispone -en lo que aquí importa- que "[s]erán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: (...) c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más; (...) i) Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto" (v. art. 29 de la Ley N° 25.871).

III.2.- Ahora bien, con respecto al caso que aquí se analiza y a la normativa aplicable, no puede perderse de vista lo expuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Apaza



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

León, Pedro Roberto c/ E.N. – DNM s/ Recurso Directo para juzgados” (sentencia del 08/05/2018; Fallos: 341:500), al interpretar que “[a] juicio de esta Corte, el uso de la disyuntiva `o´ en el texto del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 no evidencia que el legislador buscara que dicha disyunción operase como excluyente entre `antecedente´ y `condena´. “Si la regla establecida en el inciso c fuese que todo migrante puede ser expulsado por haber sido condenado por cualquier delito -sin importar la cuantía de la pena-, las previsiones de los otros incisos mencionados serían redundantes, ya que los casos regulados por estos incisos encuadrarían en esta regla general”. Y, en esa inteligencia, el Máximo Tribunal destacó que “...la interpretación plausible del inciso c del artículo 29 de la ley 25.871 es que tanto la "condena" como los "antecedentes", para poder justificar la prohibición de entrada o la expulsión de un migrante, deben relacionarse con alguna de las cinco categorías de delitos que se mencionan en el inciso -tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas, o bien con cualquier otro delito que para la legislación argentina merezca pena privativa de libertad de tres años o más. De acuerdo con este inciso quien en el país o en el exterior haya sufrido condena penal -o tuviera antecedentes- por alguno de los delitos mencionados, o por delitos cuya pena mínima en la legislación argentina esté prevista en tres o más años de prisión, encuadraría en la causal impeditiva reglada en la norma”.

III.3.- En este punto, es menester reiterar que en la Disposición SDX Nº 52952/05 se ordenó la expulsión del país del Sr. JUSTINIANO SUAREZ y se prohibió su reingreso con carácter permanente, en razón de la condena impuesta por el Tribunal Oral de Menores Nº 1 de la Capital Federal a la pena de un (1) año de prisión por ser coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación dolosa agravado por el ánimo de lucro y condenado a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión, comprensiva de la anterior y de la pena impuesta por el delito de robo simple en grado de tentativa en la causa Nº 2027 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 4 de la Capital Federal a la pena de ocho (8) meses de prisión.

A partir de ello, cabe señalar que la condena recaída sobre el extranjero se encuentra por debajo del “piso mínimo” de tres años establecido por el artículo 29, inciso “c”, de la Ley Nº 25.871, y que

el delito por el cual fue condenado no se halla dentro de las categorías diferenciadas por la norma.

III.4.- En las circunstancias que resultan acreditadas en autos y de conformidad con lo ordenado por el Alto Tribunal en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Silveira, Joan Marcel c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”, para decidir sobre su procedencia”, Expte. CAF 036753/2018/2/RH001, sentencia del 02/08/2022 (por remisión al fallo dictado en la causa “Roa Restrepo, Henry c/ EN – M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”, con fecha 06/05/2021), corresponde ajustar el presente pronunciamiento a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente caratulado “Apaza León” (Fallos: 341:500), del 08/05/2018.

III.5.- Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Disposición SDX Nº 52952/05 (conf. Fallos: 341:500).

IV.- En mérito de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Pública Oficial, integrante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, en representación del Sr. M. A. JUSTINIANO SUAREZ y, declarar la nulidad de las Disposiciones SDX Nros. 0052952/05 y 199603/19, en los términos del presente decisorio.

V.- Resta expedirse con relación a las costas de la presente demanda. Al respecto, cabe destacar que el artículo 68 del CPCCN establece que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “[e]l art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467); y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889) (Fallos: 329:2761)”.



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

En el caso de autos, las particularidades permiten apartarse del principio general de la derrota establecido en el artículo 68, primer párrafo del CPCCN. En consecuencia, corresponde que las costas sean impuestas en el orden causado (v. art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por lo expuesto, **FALLO: 1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensor Público Oficial, integrante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, en representación del Sr. M. A. JUSTINIANO SUAREZ y, declarar la nulidad de las Disposiciones SDX Nros. 52952/05 y 199.603/19, en los términos del presente decisorio; **2)** Imponer las costas en el orden causado (conf. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Walter LARA CORREA
Juez Federal